

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0019**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0471-M de 13 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0077, respecto de la concesionaria COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., del cual se concluye: *“De la monitorización realizada utilizando la estación scd-I01 (SACER) en la ciudad de Riobamba el día 12 de marzo del 2018; la estación de Radiodifusión en Frecuencia Modulada denominada Amor FM Stereo 96,9 MHz (Repetidor Cerro Hignug Cacha (Amula Grande)) opera con un ancho de banda de 250 kHz, siendo 231 kHz el valor máximo establecido según la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en frecuencia Modulada Analógica.”*
- 1.2 El 05 de abril de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0019 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:
“Del análisis realizado a la información contenida en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0077 de 12 de marzo de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0471-M de 13 de marzo de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 96,9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada “AMOR FM STEREO”, que tiene repetidora en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 250 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, está incumpliendo la “Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica”, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0797-M de 17 de abril de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0148-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0019, el 13 de abril de 2018.

- 1.4 Mediante comunicación de 04 de mayo de 2018 el Dr. Mario Barona presenta contestación al Acto de Apertura con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-008255-E, de 07 de mayo de 2018, mediante el cual señala: "(...), presento el informe técnico adjunto que servirá como alegato a los cargos que se me atribuyen y de cuyo contenido solicito comedida y respetuosamente se sirva considerarlo en mi defensa." Adjunto al señalo ingreso se encuentra el referido informe suscrito por el señor Pablo Muñoz y señala: "Con fecha 27 de abril del 2017, visitamos la estación de transmisión de Radio Amor. Por parte de Electrónica Ecuador el Consultor en Radiodifusión Pablo Muñoz, LA finalidad de este informe pretende dar a conocer el ancho de banda con el cual se encuentra la estación. (...) –Misma medida que había quedado el equipo con fecha 28 de febrero del 2018 luego del requerimiento por parte de Radio Amor sin embargo, el día 27 de abril del 2018 en presencia del Ing. William Calvopiña que se encontraba realizando otras inspecciones, le comenté dicho particular y corroboró la información teniendo que reducir más aún el ancho de banda en nuestro analizador cuando este marca 150 Khz a -26db en el sistema SACER nos indicaron que se encontraba en 200 Khz, razón por la cual es un error involuntario por nuestra parte debido a que en el país no tenemos empresas que calibren nuestros instrumentos y tener una medida exacta por existir un error en nuestro instrumento el cual no volveremos a utilizar en mediciones críticas, y por ser un error a causa de fuerza mayor solicito la excusa de la medición realizada con fecha 28 de febrero del 2018."
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0018 de 09 de mayo de 2018, se indica al Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA.: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-008255-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1162-M de 31 de mayo de 2018, se señala que la Providencia No. P-CZO3-2018-0018, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0186-OF el día 16 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

- **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA.**

“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Los parámetros técnicos de la instalación de una estación sonora Fm, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar: -9.1 ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz, para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”..

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación de 04 de mayo de 2018 el Dr. Mario Barona presenta contestación al Acto de Apertura con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-008255-E, de 07 de mayo de 2018, mediante el cual señala: “(…), presento el informe técnico adjunto que servirá como alegato a los cargos que se me atribuyen y de cuyo contenido solicito comedida y respetuosamente se sirva considerarlo en mi defensa.” Adjunto al señalado ingreso se encuentra el referido informe suscrito por el señor Pablo Muñoz y señala: “Con fecha 27 de abril del 2017, visitamos la estación de transmisión de Radio Amor. Por parte de Electrónica Ecuador el Consultor en Radiodifusión Pablo Muñoz, LA finalidad de este informe pretende dar a conocer el ancho de banda con el cual se encuentra la estación. (...) –Misma medida que había quedado el equipo con fecha 28 de febrero del 2018 luego del requerimiento por parte de Radio Amor sin embargo, el día 27 de abril del 2018 en presencia del Ing. William Calvopiña que se encontraba realizando otras inspecciones, le comenté dicho particular y corroboró la información teniendo que reducir más aún el ancho de banda en nuestro analizador cuando este marca 150 Khz a -26db en el sistema SACER nos indicaron que se encontraba en 200 Khz, razón por la cual es un error involuntario por nuestra parte debido a que en el país no tenemos empresas que calibren nuestros instrumentos y tener una medida exacta por existir un error en nuestro instrumento el cual no volveremos a utilizar en mediciones críticas, y por ser un error a causa de fuerza mayor solicito la excusa de la medición realizada con fecha 28 de febrero del 2018.”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0077 adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0471-M de 13 de marzo de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0027 de 05 de abril de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Adjunto al ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-008255-E

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0061 de 06 de junio de 2018, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0019, el mismo que se sustentó en el Informe

Técnico No. IT-CZO3-2018-0077, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0471-M de 13 de marzo de 2018, de los cuales se desprende que la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 96,9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "AMOR FM STEREO", que tiene repetidora en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 250 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, está incumpliendo la "Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica", por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0797-M de 17 de abril de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0148-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0019, el 13 de abril de 2018.

Mediante comunicación de 04 de mayo de 2018 el Dr. Mario Barona presenta contestación al Acto de Apertura con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-008255-E, de 07 de mayo de 2018, mediante el cual señala: "(...), presento el informe técnico adjunto que servirá como alegato a los cargos que se me atribuyen y de cuyo contenido solicito comedida y respetuosamente se sirva considerarlo en mi defensa." Adjunto al señalo ingreso se encuentra el referido informe suscrito por el señor Pablo Muñoz y señala: "Con fecha 27 de abril del 2017, visitamos la estación de transmisión de Radio Amor. Por parte de Electrónica Ecuador el Consultor en Radiodifusión Pablo Muñoz, LA finalidad de este informe pretende dar a conocer el ancho de banda con el cual se encuentra la estación. (...) –Misma medida que había quedado el equipo con fecha 28 de febrero del 2018 luego del requerimiento por parte de Radio Amor sin embargo, el día 27 de abril del 2018 en presencia del Ing. William Calvopiña que se encontraba realizando otras inspecciones, le comenté dicho particular y corroboró la información teniendo que reducir más aún el ancho de banda en nuestro analizador cuando este marca 150 Khz a -26db en el sistema SACER nos indicaron que se encontraba en 200 Khz, razón por la cual es un error involuntario por nuestra parte debido a que en el país no tenemos empresas que calibren nuestros instrumentos y tener una medida exacta por existir un error en nuestro instrumento el cual no volveremos a utilizar en mediciones críticas, y por ser un error a causa de fuerza mayor solicito la excusa de la medición realizada con fecha 28 de febrero del 2018."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0018 de 09 de mayo de 2018, se indica al Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA.: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-008255-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1162-M de 31 de mayo de 2018, se señala que la Providencia No. P-CZO3-2018-0018, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0186-OF el día 16 de mayo de 2018.

Respecto de los argumentos presentados por el Representante Legal de la compañía concesionaria "(...), presento el informe técnico adjunto que servirá como alegato a los cargos que se me atribuyen y de cuyo contenido solicito comedida y respetuosamente se sirva considerarlo en mi defensa." Adjunto al señalo ingreso se encuentra el referido informe suscrito por el señor Pablo Muñoz y señala: "Con fecha

27 de abril del 2017, visitamos la estación de transmisión de Radio Amor. Por parte de Electrónica Ecuador el Consultor en Radiodifusión Pablo Muñoz, LA finalidad de este informe pretende dar a conocer el ancho de banda con el cual se encuentra la estación. (...) –Misma medida que había quedado el equipo con fecha 28 de febrero del 2018 luego del requerimiento por parte de Radio Amor sin embargo, el día 27 de abril del 2018 en presencia del Ing. William Calvopiña que se encontraba realizando otras inspecciones, le comenté dicho particular y corroboró la información teniendo que reducir más aún el ancho de banda en nuestro analizador cuando este marca 150 Khz a -26db en el sistema SACER nos indicaron que se encontraba en 200 Khz, razón por la cual es un error involuntario por nuestra parte debido a que en el país no tenemos empresas que calibren nuestros instrumentos y tener una medida exacta por existir un error en nuestro instrumento el cual no volveremos a utilizar en mediciones críticas, y por ser un error a causa de fuerza mayor solicito la excusa de la medición realizada con fecha 28 de febrero del 2018”; analizada esta contestación se colige que se indica acerca de mediciones realizadas con fechas distintas a la ocurrida el 12 de marzo de 2018, por la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador, y no se evidencia un argumento con el cual se descargue la responsabilidad de la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0019, es más en esta contestación indica que ha sido un error involuntario.

De esta forma, se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0077 de 12 de marzo de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0027 de 05 de abril de 2018, donde se determina que la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 96,9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada “AMOR FM STEREO”, que tiene repetidora en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 250 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, incumplió la “Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica”, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: “(...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a).”

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto

dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3.2 El concesionario, no admite el cometimiento de la infracción, en virtud de la no contestación dentro del plazo.
- 3.3.3 No se evidencia que el concesionario realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que el concesionario, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR000912 de 11 de mayo de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 206.737,58.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0077 de 12 de marzo de 2018, memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0471-M de 13 de marzo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0027 de 05 de abril de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 96,9 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "AMOR FM STEREO", que tiene repetidora en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 250 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, incumplió con lo establecido en la "Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica", inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es VEINTE Y CUATRO DOLARES 55/100 (USD \$ 24,55), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., que en adelante opera con los parámetros técnicos autorizados, aspecto que será revisado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RODALFE CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1891753957001 en la ciudad de Ambato, en la calle Sucre 942 entre Quito y Guayaquil.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 06 días del mes de junio de 2018.



Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

